



-----SENTENCIA NÚMERO (215).-DOSCIENTOS QUINCE.-----

----- Xicoténcatl, Tamaulipas, a los (11) Once días de Octubre del año (2019) Dos Mil Diecinueve.-----

- - - **V I S T O S** los autos que integran el expediente número **00245/2019**, relativo a las **PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS SOBRE ALIMENTOS PROVISIONALES**, promovidas por ***** *****, en representación del menor D. R. CH. L., en contra de **ROMAN CHAVIRA FLORES**, a fin de resolver lo relativo a las presentes Providencias Precautorias y;-----

-----R E S U L T A N D O-----

-----**ÚNICO**:- Por escrito recibido en fecha (22) Veintidós de Agosto del año (2019) Dos Mil Diecinueve, compareció a este Juzgado la C. ***** *****, en representación del menor D. R. CH. L., promoviendo **PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS SOBRE ALIMENTOS PROVISIONALES**, en contra de **ROMAN CHAVIRA FLORES**, de quien reclama las siguientes prestaciones:-----

“..a).-El pago de una pensión de alimentos hasta por un 50 % (CINCUENTA POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado de la Compañía Azucarera Ingenio AARON SAENZ GARZA S.A. de C.V., con residencia Xicoténcatl Tamaulipas. b).-El pago de una pensión de alimentos hasta por un 50 % (CINCUENTA POR CIENTO) del pago que percibirá el Ciudadano ROMAN CHAVIRA FLORES de la pensión por incapacidad permanente parcial de dos años de parte del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), con numero de afiliación 4986660160-9. c).-El pago de los gastos V costas judiciales que se originen con motivo del presente juicio...”

-----Exhibiendo diversas documentales para acreditar su dicho.-----

-----Por auto de fecha (23) veintitrés de agosto del año en curso, se admitió a trámite su demanda en la vía y forma legal propuesta; ordenándose vista al Representante Social Adscrito; así mismo, obra a foja (12) doce del presente juicio, el desahogo de vista por parte de la representación Social Adscrita, quien manifestó no tener inconveniente

alguno en cuanto al trámite del presente juicio; así mismo, como obra en foja (14) catorce del presente expediente, el informe solicitado, signado por la Licenciada ANALY GUADALUPE RUIZ MEDINA Apoderada Legal de Cía, Azucarera del Rio Guayalejo, S.A. de C.V. Ingenio Aaron Saenz Garza; y por auto de fecha (09) Nueve de octubre de la anualidad en curso, se ordenó el dictado de la Resolución Provisional de Alimentos, procediéndose al dictado de la misma, al tenor de los siguientes:-----

-----**CONSIDERANDOS**-----

----- **PRIMERO:-** Este Juzgado de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial Del Estado, es competente para conocer y en caso, dirimir la controversia sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 101 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 1º, 2º, 3º fracción II, inciso b); 41 y 47 fracción I de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 15 del Código Civil para el Estado; 172, 173, 182, 184, Fracciones I y II, 185, 192 Fracción IV y 195 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles.-----

----- El artículo 277 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, establece que:- “Los alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales”. En tanto que, por su parte, el diverso 281 de la ley en comento, y el cual se refiere a quien le corresponde la obligación de proporcionar dicha prestación, prevé lo siguiente: “Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.



Así mismo, el diverso 288 de ese mismo ordenamiento legal, prevé que:
“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista”.-----

---Así mismo, el artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, establece en la medida que las providencias precautorias podrán decretarse, según las circunstancias, como actos anteriores a la demanda, durante el juicio, y aún después de dictada la sentencia.-----

----**SEGUNDO.**- Bajo el marco jurídico establecido con antelación, tenemos que en el caso que nos ocupa, la parte actora ***** *****, en representación del menor D.R. CH. L., acudió ante esta instancia judicial demandando una pensión alimenticia Provisional, en contra de **ROMAN CHAVIRA FLORES**, fundando su demanda en los siguientes hechos:-----

“... 1.-La suscrita hizo vida en común desde el año dos mil dos con el Ciudadano ROMAN CHAVIRA FLORES, procreando a nuestro menor hijo DONALDO ROMAN CHAVIRA LOPEZ, lo cual justifico con acta de nacimiento que adjunto al presente escrito inicial de demanda. 2.-Como ya lo expuse en el punto anterior realice vida en común desde el año dos mil dos hasta mediados del mes de Julio del dos mil diecinueve, con el Ciudadano ROMAN CHAVIRA FLORES en el domicilio conocido en el Poblado la Azúcar del Municipio de Xicoténcatl, Tamaulipas, fecha en la que se separo de la suscrita dejando de proporcionar hasta la actualidad alimentos a menor hijo DONALDO ROMAN CHAVIRA LOPEZ, los cuales requiere, dado que el mismo se encuentra estudiando TELE BACHILLERATO COMUNITARIO No. 042 con C.C.T. 28ETK0042U, lo cual justifico con constancia de estudios expedida por el Maestro Pedro Abraham Rodríguez Trejo responsable del Tele bachillerato indicado misma que adjunto al presente escrito, alimentos que comprenden: La comida, el vestido, la habitación, la atención medica, la hospitalaria, respecto de los menores, ademas, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales y como la suscrita no cuenta con los suficientes medios económicos

para su subsistencia, causa por la cual interpongo Providencias Precautorias sobre alimentos provisionales urgentes...”

-----**TERCERO.**- Y a fin de acreditar los hechos en que sustenta su demanda, ofreció como medios de prueba los que a continuación se reseñan:-----

---- **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en: Acta de Nacimiento a nombre de DONALDO ROMAN CHAVIRA LOPEZ, expedida por el Oficial del Registro Civil de Xicoténcatl, Tamaulipas, inscrita en el Libro 1, Acta 34, de fecha (26) Veintiséis de Enero de (2014) Dos Mil Cuatro; Constancia estudios a nombre de NONALDO ROMÁN CHAVIRA LÓPEZ, de fecha (20) Veinte de Agosto de (2019) Dos Mil Diecinueve, signada por el maestro PEDRO ABRAHAM RODRIGUEZ TREJO, Director del Telebachillerato Comunitario número 042, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 324, 325 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, en correlación con los diversos 392 y 397 de dicho Ordenamiento Legal, por haber sido expedidas por un funcionario público revestido de fe pública en pleno ejercicio de sus funciones.-----

----- **INFORME DE AUTORIDAD.**- Consistente en informe rendido por la Licenciada ANALY GUADALUPE RUIZ MEDINA, Apoderada Legal de Cía, Azucarera del Rio Guayalejo, S.A. de C.V. Ingenio Aaron Saenz Garza; y por auto de fecha (09) Nueve de octubre de la anualidad en curso, quien informa que el C. ROMAN CHAVIRA FLORES, "...sí es obrero sindicalizado, salario semanal sobre base \$234.36 diarios, ingresos proporcionales por aguinaldo por ciclo, vacaciones por ciclo, prima vacacional por ciclo, despensa familiar mensual, recreación familiar anual, bono de Productividad anual, útiles escolares anual..."; Informe anterior de dicha ente moral y que revela hechos que conoce en relación de su



función y sin que hasta la presente etapa del proceso dicho informe se encuentre contradicho por otra prueba fehaciente, así como también, que del mismo no se desprende que sean apreciaciones subjetivas de dicho funcionario titular de la referida empresa, es por todo ello que esta Autoridad, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en la Entidad, a dicho informe rendido por la Apoderada Legal de Cía, Azucarera del Rio Guayalejo, S.A. de C.V. Ingenio Aaron Saenz Garza, se le confiere valor probatorio eficaz y con el cual se acredita la capacidad del deudor alimentista para proporcionar alimentos a los acreedores alimentistas conforme lo preceptuado en el Artículo 288 del Código Civil Vigente en correlación con el numeral 444 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.-----

--- **CUARTO.-** Retomando lo preceptuado por los Artículos 277, 286, 288 del Código Civil Vigente: *“...los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la atención médica, la hospitalaria y en su caso los gastos de embarazo...”* *“...el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista...”* *“...y que los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos...”* Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 443, 444, y 445 del Código de Procedimientos Civil Vigente en el Estado: *“...En caso de urgente necesidad podrán decretarse alimentos provisionales cuyo porcentaje no podrá ser un porcentaje inferior al 30 % (Treinta por ciento) ni mayor del (50%) cincuenta por ciento, del sueldo o salario del deudor alimentista, debiéndose tomar en cuenta el número de acreedores que ejercen su derecho. Cuando el deudor no perciba sueldo o salario, los alimentos se cubrirán de sus demás bienes en la misma proporción...”* *“...Deberá acreditarse el título en cuya virtud se piden, la posibilidad de quien deba*

darlos y la urgencia de la medida...” “...Cuando se pidan por razón de parentesco, deberá acreditarse éste..” en correlación con el diverso 273 del Código de Procedimientos civiles en vigor, que a la letra dice: “...El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos...” en correlación con el Artículo 288 del Código Civil Vigente, mismo que a la letra dice: “...Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación...Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos...”.

---- En ese orden de ideas, tenemos que en el presente caso ha acudido a este Tribunal la C. ***** **, en representación del menor D. R. CH. L., solicitando el pago de una pensión de alimentos provisional hasta de un 50% de los ingresos que perciba el ahora demandado y deudor alimentista **ROMAN CHAVIRA FLORES**, como empleado de la Compañía Azucarera del Rio Guayalejo S.A. de C.V., ofreciendo como medios de convicción para acreditar por el cual solicita dicha prestación de alimentos, y que en este caso lo es por razón de parentesco que une al acreedor alimentario el menor D. R. CH. L., con el demandado, con la correspondiente acta, visible a foja 6 del presente expediente, documental



a la que como se dijo con antelación se les otorga el valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 325 Fracción IV, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.-. Así mismo, y a fin de acreditar la capacidad del deudor alimentista de proporcionar los alimentos al acreedor alimentistas, obra la diversa documental consistente en el informe rendido por la Licenciada ANALY GUADALUPE RUIZ MEDINA, Apoderada Legal de Cía, Azucarera del Rio Guayalejo, S.A. de C.V. Ingenio Aaron Saenz Garza, en el cual informa que *"...sí es obrero sindicalizado, salario semanal sobre base \$234.36 diarios, ingresos proporcionales por aguinaldo por ciclo, vacaciones por ciclo, prima vacacional por ciclo, despensa familiar mensual, recreación familiar anual, bono de Productividad anual, útiles escolares anual..."*. Acreditándose así, tanto la legitimación activa, como la pasiva, circunstancia por lo cual se presume fundamentada la existencia de la necesidad de percibir alimentos y tratándose de cuestiones familiares quien esto juzga invoca el principio de la necesidad de la percepción de dichos alimentos y más que al tratarse de una materia de orden público, mediante la cual, se deduce la falta de alimentos para los hijos a quienes les asiste tal derecho. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 279 y 282 del Código Civil Vigente en el Estado y tomando en consideración que su hijo **DONALDO ROMAN CHAVIRA LOPEZ**, se encuentra estudiando, circunstancia ésta que le impide allegarse por sí mismo los recursos necesarios para su alimentación, por lo tanto, se acredita la necesidad apremiante de recibir alimentos por parte del acreedor alimentista, en tanto que el deudor alimentario si se acreditó que tiene ingresos económicos, como se desprende del informe rendido por la Licenciada ANALY GUADALUPE RUIZ MEDINA, Apoderada Legal de Cía, Azucarera del Rio Guayalejo, S.A. de C.V. Ingenio Aaron Saenz Garza, en el cual informa que *"...sí es*

obrero sindicalizado, salario semanal sobre base \$234.36 diarios, ingresos proporcionales por aguinaldo por ciclo, vacaciones por ciclo, prima vacacional por ciclo, despensa familiar mensual, recreación familiar anual, bono de Productividad anual, útiles escolares anual...", en el que se desprende que el C. **ROMAN CHAVIRA FLORES**, recibe ingresos económicos; quedando así acreditado que dicho demandado obtiene ingresos económicos suficientes para proporcionar una pensión alimenticia acorde a las necesidades del acreedor alimentista, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 382, 384, en correlación con el 412 y 392 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, probanzas con las cuales, se acredita la necesidad del acreedor alimentista de recibir alimentos y la posibilidad económica del deudor para proporcionar la alimentación que se le reclama, conforme lo exige el artículo 288 del Código Civil en correlación con el 444 del Código Procesal Civil en Vigor.-----

----- En consecuencia de lo anterior, resulta procedente resolver las presentes Providencias Precautorias solicitadas por la parte actora de mérito, toda vez, que se encuentra acreditada la necesidad de percibir alimentos por parte de la C. ***** **, en representación del menor D. R. CH. L., , y la posibilidad económica del deudor alimentista **ROMAN CHAVIRA FLORES**, por lo que, este Tribunal, en aras de proteger los derechos fundamentales del hijo de mérito y que lo es recibir alimentos, de acuerdo a su necesidad y la posibilidad de quien deba darles, velando siempre por el Interés Superior del Menor y la Obligación del Estado de salvaguardar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, aplicando el principio pro persona, inmerso en el párrafo segundo y tercero del Artículo 1° Constitucional en relación con el 133 de dicha Carta Magna, a efecto



de que los menores se desenvuelvan en el mismo entorno social que tenían antes de la medida solicitada, para que tengan un desarrollo sano, sin que se vea afectado en su entorno, protegiendo ese derecho fundamental de recibir alimentos, satisfaciendo su urgente necesidad, por lo que, se le condena al C. **ROMAN CHAVIRA FLORES**, a pagar en forma provisional a la C. ***** *****, en representación del menor D. R. CH. L., una pensión alimenticia provisional consistente en el 30% (TREINTA POR CIENTO), de las percepciones que perciba el demandado **ROMAN CHAVIRA FLORES**, como empleado de la Compañía Azucarera del Río Guayalejo S.A de C.V., descuento que deberá realizarse una vez deducidos los descuentos fijos obligados de Ley y no de las prestaciones brutas, como lo establece el numeral 288 Segundo Párrafo del Código Civil en Vigor, mismo que a la letra dice: *“...Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación...”* en consecuencia, remítase atento Oficio a la Apoderada Legal de Cía, Azucarera del Rio Guayalejo, S.A. de C.V. Ingenio Aaron Saenz Garza, a fin de que procedan a realizar el descuento ordenado anteriormente y hecho que sea lo anterior lo ponga a disposición de la parte actora la C. ***** *****, en representación del menor D. R. CH. L.,-----

----- **QUINTO.-** Se previene a la parte actora para que en el término de **CINCO DIAS** a partir de que se notifique de la presente resolución provea lo necesario para llamar a juicio al demandado **ROMAN CHAVIRA**

FLORES, apercibido que en caso de no hacerlo, se dejara sin efecto la medida provisional decretada.-----

----- Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 40, 63 65, 68,105 Fracción III, 109, 111, al 115, 106, 443, 444, 447, 449, 451, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, en relación con los diversos 267, 268, 270,278, 279, 286, 288, y 291 del Código Civil Vigente, es de resolverse y se; y se,-----

-----**R E S U E L V E:**-----

---- **PRIMERO:-** La actora C. *****, en representación del menor D. R. CH. L., acreditó los hechos constitutivos de su acción dentro de las presentes **PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS SOBRE ALIMENTOS PROVISIONALES**.-----

----**SEGUNDO.-** Han procedido las presentes **PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS SOBRE ALIMENTOS PROVISIONALES**, promovidas por la C. *****, en representación del menor D. R. CH. L., en contra de **ROMAN CHAVIRA FLORES**.-----

----**TERCERO:-** Se condena al C. **ROMAN CHAVIRA FLORES**, a pagar en forma provisional a la C. *****, en representación del menor D. R. CH. L., una pensión alimenticia provisional consistente en el 30% (TREINTA POR CIENTO), de las percepciones que perciba el demandado **ROMAN CHAVIRA FLORES**, como empleado de la Compañía Azucarera del Río Guayalejo S.A. de C.V., descuento que deberá realizarse una vez deducidos los descuentos fijos obligados de Ley y no de las prestaciones brutas.-----

----**CUARTO.-** Remítase atento oficio a la Apoderada Legal de Cía, Azucarera del Río Guayalejo, S.A. de C.V. Ingenio Aaron Saenz Garza, a fin de que ordene a quien corresponda, se proceda a realizar el descuento ordenado anteriormente, descuento que deberá realizarse una vez



deducidos los descuentos fijos obligados de Ley, y no de las prestaciones
brutas, y hecho que sea lo anterior lo ponga a disposición de la parte
actora la C. *****, en representación del menor D. R. CH.
L.,-----

----- **QUINTO.-** Se previene a la parte actora para que en el término de
CINCO DIAS a partir de que se notifique de la presente resolución provea
lo necesario para llamar a juicio al demandado **ROMAN CHAVIRA
FLORES**, apercibido que en caso de no hacerlo, se dejará sin efecto la
medida provisional decretada.-----

----- **SEXTO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el
Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre
de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con
90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de
que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con
el expediente.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** Así lo acordó y
firma el Licenciado **JULIO CESAR HERRERA PAZ**, Secretario de
Acuerdos Civil encargado de despacho del Juzgado de Primera Instancia
Mixto del Octavo Distrito Judicial del Estado, por Ministerio de Ley, quien
actúa con el Licenciado **RAFAEL CARVAJAL ARREDONDO**, Secretario
de Acuerdos Penal en Funciones de Secretario Civil, por Ministerio de Ley,
quien da fe de lo actuado.- **DOY FE.**-----

Secretario de acuerdos civil encargado
de despacho del Juzgado de Primera Instancia
del Octavo Distrito Judicial en el Estado
por ministerio de ley

Secretario de Acuerdos Penal en
Funciones de Secretario Civil
por Ministerio de Ley

LIC. JULIO CESAR HERRERA PAZ LIC. RAFAEL CARVAJAL ARREDONDO
----- En la misma fecha se publicó en lista.- **CONSTE.**-----

L`WGH / L`JHP / MBC

El Licenciado(a) MARIA BEATRIZ BERRONES CAMACHO, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL OCTAVO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (VIERNES, 11 DE OCTUBRE DE 2019) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.